Com. 8 75

COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2019-2024

FICHA DE PRESENTACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS

Fecha: 04-02-2020 Número de Expediente: _____

Nombres y Apellidos del Postulante: FLOR DE MARÍA GÁLVEZ BARRIOS

Denunciante: WILMA AÍDA MELÉNDEZ MORALES DPI: 1934 25963 1601

Institución: PARTICULAR

Representante Legal: _____

Dirección Física: 19 CALLE 19-21 ZONA 6
RESIDENCIALES CIPRESALES

Dirección Electrónica: wameléndez@gmail.com

Teléfono (s): 54386555

FIRMA

NOTA IMPORTANTE:
Adjuntar copia legible del DPI con fotografía clara.
Fotocopia legalizada de nombramiento de Representante Legal.

COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA ELEGI
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
04 FEB 2020
RECIBE: 13:01 HORA: _____
Elma

REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA

Registro Nacional de las Personas - Documento Personal de Identificación -DPI-

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:
-CUI-
1934 25963 1601

NOMBRE:
WILMA
AIDA

APELLIDO:
MELÉNDEZ
MORALES

NACIONALIDAD:
GTM

PAIS DE NAC.:
GTM

SEXO:
FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO:
05DIC1954

003

FIRMA

23DIC2015

LUGAR DE NACIMIENTO:
COBÁN
ALTA VERAPAZ

L:186 F:196 P:1901

VECINDAD:
GUATEMALA
GUATEMALA

ESTADO CIVIL:
SOLTERA

FECHA DE VENCIMIENTO:
22DIC2025

NÚMERO DE SERIE:
[illegible]

IDGTM1934259630160 1S0101<<<195
5412057F2512222GTM<<9084580079
MELENDEZ<<WILMA<<<<<<<<<<<<<<<<

COPIA

1

SEÑORES DE LA COMISION DE POSTULACION PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARAS DE CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORIA. PERIODO 2019-2024.

WILMA AIDA MELÉNDEZ MORALES, me identifico con el DPI 1934 25963 1601, de sesenta y dos de edad, soltera, guatemalteca, secretaria comercial y con domicilio en el departamento de Alta Verapaz, actuó bajo mi propio auxilio y dirección señalo lugar para recibir notificaciones la diecinueve calle, diecinueve guion veintiuno, zona seis, Residenciales Cipresales, de la ciudad de Guatemala, o el número de teléfono cincuenta y cuatro millones, trescientos ochenta y seis mil, quinientos cincuenta y cinco (54386555) y conforme a los artículo 2 inciso D, 17 y 20 de la ley de Comisiones de Postulación, de manera atenta y respetuosa comparezco a interponer tacha en contra de los candidatos a magistrados a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, siguientes: **Licenciada FLOR DE MARÍA GÁLVEZ BARRIOS; y el Doctor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA.** Por DICTAR FALLOS EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DEL PAIS, Y POR ABUSO DE AUTORIDAD, como **MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE PELACIONES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**. En base a la siguiente exposición de:

HECHOS:

1. Como lo pruebo con documentos que acompaño al presente memorial, y que sirve de prueba contundente de las acciones criminales en las que incurrieron los postulantes señalados **Licenciada FLOR DE MARÍA GÁLVEZ BARRIOS; y el Doctor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA, en sus funciones como MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE PELACIONES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, en el recurso de apelación número 2 en los JUICIOS ACUMULADOS- ORDINARIO DE INSUBSISTENCIA DE UNION DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS DEL PRESUNTO CONYUGE FALLECIDO Y ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, números: 03025-2016-00302 y 03025-2016-00303**, por DICTAR FALLOS EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DEL PAIS, Y POR ABUSO DE AUTORIDAD, los cuales detallo a continuación.

2. La señora Juez del Juzgado de Amatitlán del departamento de Guatemala, dictó sentencia apegada a derecho, **El JUICIO ORDINARIO DE INSUBSISTENCIA DE UNION DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS DEL PRESUNTO CONYUGE FALLECIDO**, que plantee en contra de la señora Aura Marina Figueroa Salazar, por haber iniciado de manera fraudulenta y con documentos falsos, un proceso de unión de hecho post mortem en el juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia, identificado con el numero F1 2005-7398 oficial 1ero, que se encontraba a cargo de la JUEZ, MILDRED CELINA ROCA BARILLAS DE ALMENGOR, donde a mi difunto esposo JOSÉ RAÚL CERNA RAMÍREZ lo declararon unido de hecho post mortem, a pesar de que según certificaciones del Registro Civil de la municipalidad de Guatemala, el estado civil de mi difunto esposo era de casado.

La sentencia de la Juzgadora de Amatitlán al tener por probada de manera contundente la ilicitud de la Unión de hecho Post Mortem denunciada, en su sentencia de mérito declararó con lugar mi demanda de insubsistencia de unión de hecho post mortem seguido en contra de la demandada.

3) En dicho juzgado de Amatitlán también la señora AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR, planteo en mi contra el juicio ordinario de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, la cual fue declarada sin lugar al no ser congruente su pretensión y al haber invocado causa de insubsistencia y no haber podido probarla dicha causal.

4) La parte vencida en el juicio arriba identificado, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del juzgado de Amatitlán, al no estar de acuerdo con la sentencia de mérito, llegando como apelación numero dos a la Sala Primera **DE LA CORTE DE PELACIONES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, donde los aun magistrados en un acto criminal y condenable, alejados completamente de su ministerio y abusando de su autoridad, dictaron una sentencia** CONTRARIA A LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DEL PAIS, en la que declararon parcialmente con lugar mi demanda de insubsistencia de la Unión de hecho post mortem, variando completamente los razonamientos de la juez a quo, por otros erróneos y extraños que **constituyen tacha que los hacen no aptos para el puesto que aspiran** y que ponen en serias dudas su honorabilidad.

5. El artículo 207 de nuestra carta magna ordena que para ser magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, los señalados **Licenciada FLOR DE MARÍA GÁLVEZ BARRIOS; y el Doctor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA, no llenan ese requisito pues siendo magistrados de la sala primera de la Corte de Apelaciones de Familia, como lo demuestro con las sentencia del juzgado a quo y la sentencia de dicha sala que más adelante los individualizo,** abusando de su autoridad cometieron acciones criminales que riñen con nuestro sistema jurídico y es motivo suficiente para poner en duda su honorabilidad para desempeñar un cargo de alta envergadura.

Para acreditar mis aseveraciones ofrezco los siguientes medios de

PRUEBA:

1. Copia simple de la sentencia de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho emanada del juzgado de primera instancia de familia del municipio de Amatitlán, en **los JUICIOS ACUMULADOS- ORDINARIO DE INSUBSISTENCIA DE UNION DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS DEL PRESUNTO CONYUGE FALLECIDO Y ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, números: 03025-2016-00302 y 03025-2016-00303**, la cual debió haber sido confirmada por los magistrados denunciados, por estar apegada a derecho.

2. Copia simple de la sentencia dictada por la sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo de Familia en el recurso número dos- APELACION, en los **JUICIOS ACUMULADOS- ORDINARIO DE**

INSUBSISTENCIA DE UNION DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS DEL PRESUNTO CONYUGE FALLECIDO Y ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, números: 03025-2016-00302 y 03025-2016-00303, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, con la que pruebo la acción criminal cometida por los aun magistrados titulares de dicha sala que los hacen no ser aptos para ocupar tan altos cargos en la administración de justicia.

3. **Formato digital que en cd acompaño donde consta la denuncia digital y documentos individualizados.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 28 de la Constitución política de la República de Guatemala, en su primer párrafo ordena. Derecho de Peticion. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

El artículo 207 de la misma normativa citada establece en su primer párrafo establece: Requisitos para ser Magistrado o Juez. Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

El artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece: Obligaciones personales de los Jueces. (Reformado por Decreto 64-90 del congreso de la Republica). Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El secretario u oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrado0s del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto. Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

PETICION

1. Se admita para su trámite el presente memorial y se inicie el expediente respectivo.

2. Que se tenga por presentada la denuncia que constituye Tacha en contra de la **Licenciada FLOR DE MARÍA GÁLVEZ BARRIOS; y el Doctor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA, y por acompañados los documentos individualizados.**

3. Que luego del análisis de los medios de prueba presentados y que acompaño en formato digital, en contra de los denunciados Licenciada FLOR DE MARÍA GÁLVEZ BARRIOS; y el Doctor JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOVA HERRERA, que los nombres de dichos profesionales señalados

sean expulsados del listado de aspirantes a ocupar los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros de Igual categoría. Al ser un hecho notoria su incapacidad y falta de honorabilidad.

4. Al ser expulsados sus nombres de los listados por su conducta criminal que los hace NO APTOS, por no llenar el requisito de Honorabilidad Reconocida, que preceptúa nuestras Constitución Política de la República de Guatemala, los señores miembros de la Comisión de Postulación, deben ser garantes de esa norma constitucional y en consecuencia a dichos señalados se le debe dejar fuera de la convocatoria ya relacionada.

Cita de leyes

Fundo mi peticion en los artículos 68 de la Ley del Organismo judicial y 28,207 de la carta Magna. Artículos 2 inciso D, 17y 20 de la ley de Comisiones de Postulación.

Guatemala 4 de febrero de 2020

5ta calle 8-02 a la Par de este Juzgado, amatitlan

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AMATITLÁN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. ----------

Encontrándose firme el auto de enmienda de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho que resuelve dejar sin efecto jurídico ni valor legal la resolución en que se admite a trámite el incidente de impugnación de documento privado interpuesto por Wilma Aida Meléndez Morales, dentro del plazo legal, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro de los juicios acumulados de insubsistencia de unión de hecho post morten por impedimentos absolutos del presunto cónyuge fallecido José Raúl Cerna Ramírez, promovida en la vía ordinaria por Wilma Aida Meléndez Morales, en contra de Aura Marina Figueroa Salazar, identificada en este juzgado con el número trescientos dos guión dos mil dieciséis a cargo de la oficial segundo y el juicio de declaración de nulidad de matrimonio civil, promovido en la vía ordinaria por Aura Marina Figueroa Salazar, en contra de Wilma Aida Meléndez Morales y del abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, en la que aparece como tercero coadyuvante la señora Irma Patricia García Girón, en su calidad de administradora de la mortual del extinto José Raúl Cerna Ramírez, identificada en este juzgado con el número trescientos tres guión dos mil dieciséis a cargo de la oficial segundo. ----------

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

Identificación de las partes: La señora **Wilma Aida Meléndez Morales** es soltera, secretaria comercial, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Alta Verapaz, civilmente capaz para comparecer a juicio, actuó durante la tramitación de los juicios anteriormente indicados bajo la dirección y procuración de los abogados Hugo Ávila Biatas, Cesar Humberto Vargas Ayala y Juan René del Cid Peche, quienes fueron sustituidos por los abogados Gloria Rivera, Felipe A. Barrillas Fajardo, Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, Giovanni Herrera Poitán, Reina Vicenta Garza y Jorge Gustavo Barrios, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente dentro del presente proceso. La señora **Aura Marina Figueroa Salazar** es soltera, guatemalteca, ganadera, de este domicilio, civilmente capaz para comparecer a juicio, actuó durante la tramitación de los juicios anteriormente indicados bajo la dirección y procuración de los abogados Jose Benigno Tobar Vega,

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Rolando Rafael Aldana Arriaga y Mario Hilario Leal Barrientos, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente dentro del presente proceso. ----------

El abogado **Oscar Eduardo Aragón Cifuentes** es casado, abogado y notario, guatemalteco, de este domicilio, civilmente capaz para comparecer a juicio, actuó bajo su propia dirección y procuración.

La señora **Irma Patricia García Girón**, como tercero coadyuvante, es casada, guatemalteca, secretaria, de este domicilio, actúa en calidad de administradora de la mortual del extinto José Raúl Cerna Ramírez, actúa bajo la dirección del abogado Mario Hilario Leal Barrientos. ----------

Clase y tipo de procesos: Los procesos acumulados son cognoscitivos y de tipo ordinario.

Objeto de los procesos: La señora Wilma Aida Meléndez Morales pretende que mediante la presente sentencia se declare la insubsistencia de la unión de hecho post morten del señor José Raúl Cerna Ramírez con la señora Aura Marina Figueroa Salazar; así mismo, que se cancele la partida de la unión de hecho relacionada y las anotaciones resultantes inscritas sobre los bienes inmuebles y muebles del difunto José Raúl Cerna Ramírez. La señora Aura Marina Figueroa Salazar pretende que mediante la presente sentencia se declare nulo el matrimonio civil entre el señor José Raúl Cerna Ramírez y Wilma Aida Meléndez Morales y por ende se cancele la partida de matrimonio respectiva.

Y del estudio detenido de los autos se extraen los siguientes RESÚMENES: ----------

I) En relación a la demanda de insubsistencia de unión de hecho post morten por impedimentos absolutos del presunto cónyuge fallecido y respectivas ampliaciones: El quince de enero de dos mil siete la parte actora presentó este proceso en el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, con base en los siguientes HECHOS: a) que de conformidad con la certificación de la partida de defunción número trescientos setenta y seis, folio trescientos setenta y seis, del libro trescientos ochenta y nueve de defunciones del Registro Civil de la municipalidad de Guatemala su esposo falleció trágicamente el doce de abril de dos mil cuatro; b) que de conformidad con la certificación de la partida de unión de hecho post morten número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis del libro siete de matrimonios notariales del Registro Civil de la municipalidad de

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, la demandada tramitó la unión de hecho post morten con el señor José Raúl Cerna Ramírez el dieciséis de junio de dos mil cinco y la misma fue inscrita el dieciocho de abril de dos mil seis; c) que de conformidad con la certificación de la partida de matrimonio número cuatrocientos veintiséis, folio cuatrocientos veintiséis, del libro trescientos catorce de matrimonios notariales del registro civil de la municipalidad de Guatemala, contrajo matrimonio civil el quince de enero de dos mil cuatro con el señor José Raúl Cerna Ramírez, mismo que fue inscrito el seis de mayo de dos mil cinco, es decir que la inscripción de su matrimonio se realizó con fecha anterior a la iniciación, tramitación e inscripción de la unión de hecho post morten de la demandada Aura Marina Figueroa Salazar; d) que según dictamen número DOC guión cero seis guión un mil trescientos treinta y ocho diagonal RCD guión cero seis guión veinticinco mil doscientos veinticuatro de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, departamento Técnico Científico, Sección de Documentoscopía del Ministerio Público e informe que deberá rendir la agencia fiscal siete de delitos patrimoniales del Ministerio Público, la firma de José Raúl Cerna Ramírez en el acta de su matrimonio civil fue indubitada con otros documentos presentados por el Instituto de Previsión Militar, protocolo del año dos mil cinco del notario Oscar Eduardo Aragón Cifuentes y documentos aportados por su persona, por lo que dicho matrimonio es válido para las leyes y autoridades de la República de Guatemala encargadas de la persecución penal; e) que dentro de la causa identificada con el número ochocientos veinticinco guión dos mil siete Secretario, del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala inició querella criminal en contra de la demandada Aura Marina Figueroa Salazar y contra el Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala por el delito de supresión y alteración del estado civil de José Raúl Cerna Ramírez; f) Que la demandada aprovechándose de la sentencia que declara la unión de hecho post morten decretada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala dentro de la causa identificada con el número F uno guión siete mil trescientos noventa y ocho guión dos

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

mil cinco Oficial y Tramitador uno hizo anotaciones sobre bienes inmuebles y vehículos que se encontraban a nombre de su difunto esposo, los cuales identifica en la demanda inicial; g) que uno de los requisitos para que se declare judicialmente cualquier unión de hecho post morten, lo constituye que el cónyuge fallecido haya tenido al momento de su muerte, plena libertad de estado; por lo que la unión de hecho de Aura Marina Figueroa Salazar con su esposo José Raúl Cerna Ramírez declarada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo de Familia dentro de la causa identificada con el número F uno guión siete mil trescientos noventa y ocho guión dos mil cinco, oficial y tramitador uno es insubsistente por encontrarse éste casado con su persona al momento de su fallecimiento. ———————————————————————————————

II) De la contestación en sentido negativo a la demanda de insubsistencia de unión de hecho post morten por impedimentos absolutos del presunto cónyuge fallecido: La demandada Aura Marina Figueroa Salazar emplazada en resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil siete dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala interpuso excepción previa de demanda defectuosa, la cual fue declarada sin lugar; sin embargo, a solicitud de la señora Wilma Aida Meléndez Morales en resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda planteada en su contra y se continuó el proceso en rebeldía de parte de la demandada, en virtud que la demandada no adoptó ninguna otra actitud dentro del plazo legal de emplazamiento. **III) De la demanda ordinaria de declaración de nulidad de matrimonio civil:** El veintinueve de mayo de dos mil nueve la señora Aura Marina Figueroa Salazar presentó dicha demanda en el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, con base en los siguientes HECHOS: a) Con su conviviente ya fallecido José Raul Cerna Ramírez hicieron vida en común a partir del año de mil novecientos noventa y seis y decidieron formalizar dicha unión a finales del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que duró hasta el día de su deceso, ocurrido el doce de abril de dos mil cuatro; es decir, que hicieron vida en común durante ocho años, ante tal situación

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

promovió la demanda correspondiente ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo de Familia del departamento de Guatemala, identificado con el número siete mil trescientos noventa y ocho diagonal dos mil cinco oficial primero, la cual fue declarada con lugar; durante su convivencia no procrearon hijos y adquirieron bienes inmuebles, los cuales fueron declarados en la sentencia respectiva, quedando registrada dicha unión el dieciocho de abril de dos mil seis en el Registro Nacional de las Personas; b) fue sorpresivo el hecho celebrado por el Notario Oscar Eduardo Aragón Cifuentes ya que según él celebró el matrimonio el quince de enero de dos mil cuatro y sin embargo, lo protocolizó según el acta número treinta y cinco de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, es decir que lo hizo veintiún meses después, situación que no era usual en su comportamiento dado sus avisos notariales al Archivo General de Protocolos de los años dos mil tres y dos mil cinco, teniendo la certeza de que el matrimonio es falso; c) que su ex conviviente tenía como profesión el ser militar, ante lo cual con su certificación de unión de hecho se presentó ante el Instituto de Previsión Militar ha solicitar las prestaciones que pudieran corresponderle, sin embargo, le indicó que la señora Wilma Aida Meléndez Morales se había presentado con un acta de matrimonio celebrada entre ella y el extinto José Raul Cerna Ramírez; así mismo, se le informó que dicho instituto consideró que el acta de matrimonio carecía de validez, en virtud que a criterio de ellos y por sus registros documentales consideraron que la firma del Coronel Cerna era falsa, ante lo cual promovieron la respectiva querella penal; por lo que procedió a solicitar los servicios del experto en Grafotecnia Licenciado Mario René Sánchez Pérez, quien al rendir el informe respectivo indicó que las firmas puestas supuestamente por José Raúl Cerna Ramírez en el acta de matrimonio son falsas y que existen indicios que la firma de la señora Wilma Aida Meléndez Morales y la del señor José Raúl Cerna Ramírez fueron ejecutadas por una misma persona; d) el quince de enero de dos mil cuatro su ex conviviente se encontraba en su casa de habitación y ella tiene en su poder desde que convivía con el coronel Cerna Ramírez la cédula de vecindad original que el notario tuvo a la vista y razonó, lo cual es totalmente falso; no está de más indicar que la señora Wilma Aida Meléndez Morales

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

promueve en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva, juicio ordinario de insubsistencia de unión de hecho identificado con el número dos mil siete guión sesenta notificador segundo oficial segundo. Por lo manifestado y lo indicado en los informes grafo técnicos orientativos, suscritos por el experto en Grafotecnia Licenciado Mario René Sánchez Pérez inicia proceso ordinario de nulidad de matrimonio civil celebrado entre Wilma Aida Meléndez Morales y el Coronel José Raúl Cerna Ramírez. ———————————————————————————————————

IV) De las actitudes asumidas por los demandados a la demanda ordinaria de declaración de nulidad de matrimonio civil: La demandada Wilma Aida Meléndez Morales fue emplazada en resolución de fecha dos de junio de dos mil nueve dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Guatemala, por lo que asumió las actitudes que consideró pertinentes, las cuales fueron resueltas cada una en su oportunidad, entre ellas las excepciones previas de falta de personalidad, caducidad de la acción y prescripción del derecho, las cuales en resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis fueron declaradas sin lugar; sin embargo, a través del memorial registrado en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva departamento de Guatemala contestó la demanda planteada en su contra en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos expuestos y falta de causal para demandar la declaración de nulidad de matrimonio civil en base a los siguientes HECHOS: **i) De la contestación en sentido negativo y de la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos expuestos:** a) la actora ha mentido en la exposición de hechos planteados en la demanda de merito, indicando hechos controvertidos e incoherentes, ya que dentro de su exposición indica que a la fecha tiene debidamente legitimada la declaración de unión de hecho pos-morten, que iniciara en el año dos mil cinco en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala, según proceso número siete mil trescientos noventa y ocho diagonal dos mil cinco, a

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

cargo del oficial primero de dicho juzgado y que dicho proceso se refiere a la vida en común que supuestamente realizó con su fallecido esposo José Raúl Cerna Ramírez; pero es el caso que la parte actora no demuestra que efectivamente tramitó el proceso al que hace referencia, toda vez que, no adjunta al proceso de merito, certificación alguna extendida por el secretario del juzgado en donde realizó las diligencias a la cuales hace referencia, violando con dicho proceder el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; así mismo, miente al indicar que la inscripción de la unión de hecho referida, quedo registrada en el Registro Nacional de la Personas; lo cual no es cierto, en virtud de que adjunta a la demanda correspondiente fotocopia simple legalizada de la certificación de unión de hecho extendida por el Registro Civil de la Municipalidad de la ciudad capital de Guatemala; b) la parte actora presenta dentro de sus medios de prueba certificación de defunción del señor José Raúl Cerna Ramírez, pero es el caso que dentro del contenido de la certificación de defunción del señor José Raúl Cerna Ramírez claramente se indica en el apartado de estado civil, que el estado civil causante identificado anteriormente al momento de fallecimiento era casado y no unido como quiere hacer creer la parte actora; también la parte actora miente al indicar que la unión de hecho que tramitó es legal y con la cual pretende iniciar un proceso a efecto de declarar la nulidad del matrimonio celebrado ente su persona y su fallecido esposo José Raúl Cerna Ramírez y así limitar su derecho de esposa, bajo el argumento de que dicho matrimonio se encuentra viciado e ilegal, para lo cual presenta documentos sobre supuestos dictámenes realizados a la firma de su fallecido esposo, lo cual es totalmente contradictorio e ilegal, ya que al tenor del artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, claramente se indica que la practica de la prueba se recibirá con citación de la parte contraria y sin este requisito no se tomaran en consideración; por lo que las pruebas aportadas por la parte actora, son totalmente ilegales, ya que dichos dictámenes, no se realizaron de conformidad con lo establecido en la ley; así mismo la parte actora al querer presentar dictámenes sin seguir el procedimiento establecido en la ley viola el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que, dichos dictámenes no fueron recibidos de

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico procesal civil; c) la actora es una persona astuta que trata por todos los medios posibles, de burlar la buena fe del juzgador, toda vez que, dentro de su exposición de hechos, existen contradicciones ya que por un lado indica que está totalmente legitimada para presentar la demanda de merito, pero dentro de los hechos expuestos indica que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el proceso que se tramita en dicho juzgado y que consiste en el proceso número sesenta guión dos mil siete a cargo del oficial segundo, relativo a la insubsistencia de unión de hecho, promovida en la vía ordinaria por su persona, ya que dicho proceso se refiere al derecho que tenga de solicitar la insubsistencia en virtud de que según la parte actora dicha persona vivió con su fallecido esposo hasta el día doce de abril del año dos mil cuatro, lo cual no es cierto, tal como se demuestra con la documentación incorporada al proceso que se tramita en dicho juzgado y que demuestran que con fecha quince de enero del año dos mil cuatro, contrajo matrimonio civil con su fallecido esposo José Raúl Cerna Ramírez, por lo que la parte actora miente al indicar que a la fecha está debidamente legitimada para iniciar el presente proceso. ii) **De la excepción perentoria de falta de la causal para demandar la declaración de nulidad de matrimonio civil:** toda vez que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el proceso que se tramita en dicho juzgado y que se identifica con el número sesenta guión dos mil siete a cargo de la oficial segundo; por lo que la actora carece del derecho a demandar, toda vez que, dentro de sus argumentos y sus medios de prueba presentados ante el señor juez, no adjuntaba la partida de nacimiento del causante José Raúl Cerna Ramírez, ni la partida de nacimiento de su persona, esto con el objeto de demostrar que efectivamente la unión de hecho que tramitó, se encuentra debidamente registrada y que hacen constar su estado civil a la fecha; así mismo, el artículo 180 del Código Civil, claramente establece que la mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión con otra mujer e hiciere vida en común, no gozará de la protección de la ley, por lo que con base a lo regulado en la ley la parte actora no goza de esa protección y no tiene legitimidad para demandar hasta no resolver en definitiva el proceso iniciado en dicho tribunal.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

El abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes al ser notificado de la demanda planteada en su contra interpuso excepción previa de litispendencia, de la cual desistió posteriormente; así mismo, interpuso excepciones de caducidad de primera instancia y caducidad del derecho, las cuales luego de agotar los recursos planteados fueron declaradas sin lugar, mediante resolución de fecha ocho de julio de dos mil quince dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala. También planteó acción de inconstitucionalidad en caso concreto como excepción, la cual en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte de Constitucionalidad fue rechazada por improcedente. La señora Irma Patricia García Girón como tercero coadyuvante en calidad de administradora de la mortual del señor José Raúl Cerna Ramírez, se pronunció dentro del presente proceso únicamente en relación a las excepciones anteriormente referidas. ———————————————————————

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

V) De los hechos sujetos a prueba: a) la existencia del vínculo matrimonial entre la señora Wilma Aida Meléndez Morales y el señor José Raúl Cerna Ramírez al momento de declarase la unión de hecho post morten del señor José Raúl Cerna Ramírez con la señora Aura Marina Figueroa Salazar declarada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia dentro de la causa identificada con el número F uno guión siete mil trescientos noventa y ocho guión dos mil cinco y en consecuencia la declaratoria de su insubsistencia; **b)** la procedencia de la nulidad del matrimonio civil entre el señor José Raúl Cerna Ramírez y Wilma Aida Meléndez Morales; **c)** la procedencia de la contestación de la demanda en sentido negativo por parte de Wilma Aida Meléndez Morales y la interposición de excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos expuestos y falta de causal para demandar la declaración de nulidad de matrimonio civil interpuestas en contra de la demanda de nulidad de matrimonio civil interpuesta por Aura Marina Figueroa Salazar. ———————

VII) De las pruebas rendidas en juicio y que a continuación se valoran: En relación al juicio de insubsistencia de unión de hecho post morten por impedimentos absolutos del presunto cónyuge fallecido: La señora **Wilma Aida Meléndez Morales** (folios 622 al 640) rindió los siguientes: I)

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Documentos: a) certificación de la partida de nacimiento número dos mil cuatrocientos cuarenta, folio doscientos veinte del libro cincuenta y dos de nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Morales del departamento de Izabal, extendida el veintisiete de abril de dos mil cinco y certificación literal de la misma partida número dos mil cuatrocientos cuarenta, folio doscientos veinte del libro cincuenta y dos de nacimientos, extendida el nueve de octubre de dos mil seis por el entonces Registro Civil de la Municipalidad de Morales del departamento de Izabal (folios 8 y 29); b) certificación de la partida de matrimonio número cuatrocientos veintiséis, folio cuatrocientos veintiséis del libro trescientos catorce de matrimonios notariales del entonces Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala (folio 9); **a los documentos identificados con las literales a) y b) se les confiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el cual se establece el orden cronológico de las anotaciones registrales del estado civil del señor José Raúl Cerna Ramírez hasta la fecha en que fueron extendidos.** c) certificación (copia simple legalizada) de la partida de defunción número trescientos setenta y seis, folio trescientos setenta y seis del libro trescientos ochenta y nueve de defunciones, del entonces Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala (folio 10); **documento al que se le confiere valor probatorio tasado para acreditar la fecha del acaecimiento (muerte) del señor José Raúl Cerna Ramírez, toda vez que, no fue redargüido de nulidad o falsedad.** d) certificación extendida el ocho de agosto de dos mil siete, por la secretaria del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia dentro del juicio ordinario identificado con el número F uno guión dos mil cinco guión siete mil trescientos noventa y ocho, que estuvo a cargo de la oficial primero, de la sentencia de unión de hecho post mortem dictada el diecinueve de enero de dos mil seis por la señora juez de dicho tribunal (folio 135); e) certificación (copia simple legalizada) de la partida de unión de hecho post mortem número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis del libro siete de matrimonios notariales extendida por el entonces Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala (folio 11); **documentos a los que se les confiere valor probatorio tasado por haber sido extendidos por**

GUATEMALA, C.A.

funcionario facultado para dar fe de su contenido, con los que se acredita la declaratoria judicial de unión de hecho entre el señor José Raúl Cerna Ramírez y la señora Aura Marina Figueroa Salazar y su respectiva inscripción en el Registro Civil, toda vez que, no fueron redargüidos de nulidad o falsedad. f) copia simple de la certificación de la partida de nacimiento número dos mil cuatrocientos cuarenta, folio doscientos veinte del libro cincuenta y dos de nacimientos, legalizada por el notario Rolando Rafael Aldana Arriaga y extendida el veintidos de febrero de dos mil cinco por el entonces Registro Civil de la municipalidad de Morales del departamento de Izabal (folio 92); documento al que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el cual se establece el orden cronológico de las anotaciones registrales del estado civil del señor José Raúl Cerna Ramírez hasta la fecha en que fue extendido. g) certificación extendida el día seis de agosto de dos mil siete por la secretaria del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Guatemala dentro del expediente identificado con el número C guión dos mil cincuenta y ocho guión dos mil seis a cargo de la oficial segundo, relacionada con el dictamen número DOC guión cero seis guión mil trescientos treinta y ocho diagonal RCD guión cero seis guión veinticinco mil doscientos veinticuatro de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del departamento técnico científico, sección de documentoscopía del Ministerio Público, contenido en once hojas de papel especial de fotocopia; así como, certificación extendida el seis de agosto de dos mil siete por la secretaria del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Guatemala, relativa a la resolución dictada por ese tribunal el dieciocho de enero de dos mil siete dentro del proceso número C guión dos mil cincuenta y ocho guión dos mil seis a cargo de la oficial segundo (folios 121 al 136); documentos a los cuales no se les confiere valor probatorio, en virtud que, se refieren a la desestimación del proceso identificado en ese juzgado con el número dos mil cincuenta y ocho guión dos mil seis, donde aparece como sindicada la señora Wilma Aida Melendez Morales por el delito de falsedad ideológica, la cual se fundamentó principalmente en el dictamen pericial

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

antes indicado, esta valoración atiende a que dicho medio de prueba infringe la tutela judicial efectiva y derecho de defensa de las partes procesales, principalmente el derecho contradictorio de la señora Aura Marina Figueroa Salazar por no haberse producido dentro del presente proceso con citación de parte contraria como lo establece el artículo 129 del Decreto Ley 107, así mismo, porque no se realizó conforme el procedimiento establecido en el capitulo V, sección cuarta del mismo cuerpo legal, impidiendo a la juzgadora la fiscalización del método empleado, idoneidad del perito que emite el dictamen, la determinación de la congruencia entre los objetivos del peritaje, sus conclusiones y los extremos que se pretende hacer valer dentro del presente juicio; h) copia simple de la certificación de la partida de nacimiento de Raúl Estuardo y Nancy Gabriela ambos de apellidos Cerna Meléndez y copia simple de la certificación del decreto de trámite y acta de discernimiento de la administradora de la mortual Irma Patricia García Girón (folios 93 al 96); documentos que se valoran en conjunto por la naturaleza de su contenido, a los cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, con los cuales se establece la identidad legal de los hijos procreados por el señor José Raúl Cerna Ramírez con la señora Wilma Aida Melendez Morales. **II)** Informes que se requirieron a las siguientes instituciones: a) al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala, dentro del juicio ordinario de unión de hecho post mortem identificado con el número F uno guión dos mil cinco guión siete mil trescientos noventa y ocho a cargo de la oficial primero, de fecha veintiuno de junio de dos mil once (folio 670); documento al cual no se le confiere valor probatorio en virtud que, no guarda pertinencia con los hechos controvertidos dentro de los juicios que se resuelven; b) al Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, dentro del proceso identificado con el número C guión dos mil cincuenta y ocho guión dos mil seis a cargo de la oficial segundo, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once (folio 677); informe al cual no se le confiere valor probatorio, de conformidad con el principio de la lógica de

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

contradicción que establece que una aseveración no puede ser verdadera y a su vez falsa, la extra limitación de la persona que emite este informe al afirmar en la que la firma de la señora Irma Patricia García Giron es distinta en todas las actuaciones indicadas anula el contenido de este documento, toda vez que, para hacer una determinación de esta naturaleza se necesita tener la idoneidad suficiente y acreditable, lo cual no consta en el presente caso. c) al Registro Nacional de las Personas de Guatemala, conforme a los puntos concretos y relacionados con el proceso, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete (folio 1469); d) al Registro Civil de las Personas del municipio de Morales del departamento de Izabal, de acuerdo a los puntos concretos y relacionados con el proceso, de fecha dos de junio de dos mil once (folio 717 al 720). Informes identificados en este apartado con las literales c y d, a los que se les otorga valor probatorio, en virtud que, no fueron redargüidos de nulidad o falsedad y por su congruencia y complementariedad con los documentos identificados en las literales a y b del apartado de prueba documental donde consta las anotaciones registrales de la partida de nacimiento del señor José Raúl Cerna Ramírez, así también, de la inscripción de la unión de hecho de esta persona con la señora Aura Marina Figueroa Salazar y del matrimonio con la señora Wilma Aida Melendez Morales. La señora **Aura Marina Figueroa Salazar** no rindió medios de prueba dentro del presente juicio. ——————

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

En relación al juicio ordinario de declaración de nulidad de matrimonio civil: La señora **Aura Marina Figueroa Salazar** rindió los siguientes medios de prueba (folios 1184 y 1185): **I)** Documental consistente en: a) Fotocopia legalizada de la certificación de unión de hecho entre Aura Marina Figueroa Salazar y el extinto José Raúl Cerna Ramírez, inscrita en la partida número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis del libro siete de uniones de hecho, de fecha dieciocho de abril de dos mil seis del entonces Registro Civil de la Municipalidad de la Ciudad Capital (folio 808); al cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que, no fue redargüido de nulidad o falsedad, con el cual se establece la existencia de la anotación registral anotada y la fecha de su inscripción. b)

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Certificación de defunción del extinto José Raúl Cerna Ramírez, inscrita al número trescientos setenta y seis, folio trescientos setenta y seis del libro trescientos ochenta y nueve del Registro Nacional de las Personas (folio 805); c) Certificación de matrimonio inscrito según partida número cuatrocientos veintiséis, folio cuatrocientos veintiséis del libro trescientos catorce de matrimonios, celebrado entre José Raúl Cerna Ramírez y Wilma Aida Meléndez Morales (folio 807); **los documentos identificados en los literales b y c de este apartado ya fueron valorados anteriormente, por lo que se omite hacerlo de nuevo.** d) Certificación expedida por el Archivo General de Tribunales, del testimonio especial de la escritura pública número treinta y cinco, autorizada por el notario Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, que contiene la protocolización del acta notarial de matrimonio civil de fecha quince de enero del año dos mil cuatro (folio 815 al 831); **documento que no fue redargüido de nulidad o falsedad al cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el cual se establece que el matrimonio que se impugna mediante el presente juicio se realizó el quince de enero del año dos mil cuatro, pero el acta que se levantó fue protocolizada el cuatro de octubre de dos mil cinco.** e) Informe grafotécnico orientativo, faccionado por el licenciado y perito en la materia, Mario René Sanchez Pérez (folio 832); f) Informe grafotécnico orientativo, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, faccionado por el perito y abogado y notario Mario René Sánchez Pérez (folio 865); g) Fotocopia simple del Informe grafo técnico faccionado por el perito de la materia, Calixto Pérez, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, cuyo original se encuentra agregado al expediente identificado con el número dos mil cincuenta y ocho guión dos mil seis, a cargo del oficial segundo del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (folio 809); **no se otorga valor probatorio a dichos medios de prueba, toda vez que de su contenido se extrae que al no haberse diligenciado dentro del presente proceso con citación de parte contraria como lo establece el artículo 129 del Decreto Ley 107 y conforme a lo establecido en el capitulo V, sección cuarta del mismo cuerpo legal, se impide a la juzgadora la fiscalización del método empleado, idoneidad del perito que**

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

emite el dictamen, la determinación de la congruencia entre los objetivos del peritaje, sus conclusiones y los extremos que se pretende hacer valer dentro del presente juicio, lo cual acaece en violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela efectiva de las partes procesales. II) Informe que fue requerido al Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala dentro del juicio número siete mil trescientos noventa y ocho diagonal dos mil cinco oficial primero, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince (folio 1248); documento que no fue redargüido de nulidad por lo que se le confiere valor probatorio para acreditar la existencia del proceso de declaratoria de un unión de hecho objeto de litis y las consideraciones del fallo emitidas dentro del mismo. III) Prueba de expertos (folio 1196), la cual debía practicarse sobre las firmas que calzan en el documento autorizado con fecha quince de enero de dos mil cuatro, consistente en acta notarial de matrimonio civil, autorizado ante los oficios del notario Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, celebrado entre los señores José Raúl Cerna Ramírez y Wilma Aida Meléndez Morales, rendido por la experta Ana del Rosario León Dell en el mes de marzo de dos mil dieciséis (pieza separada 66 folios); y, en virtud de la recomendación contenida en dicho peritaje, la suscrita juez autorizó que se realizara la experticia ordenada en su oportunidad sobre el testimonio especial del instrumento público número treinta y cinco, de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, rendido dicho peritaje grafotécnico el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (pieza separada 35 folios). Así también, juzgadora en resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete dictó para mejor fallar que la señora Aura Marina Figueroa Salazar pusiera a la vista los documentos relacionados a la idoneidad, experiencia y capacidad de la experta en Grafotecnia Ana del Rosario León Dell por lo que, acompañó al memorial registrado en este juzgado con el número doscientos ochenta y siete guión dieciocho oficial segundo presentado el tres de abril de dos mil dieciocho los siguientes documentos: fotocopia simple legalizada de: a) los títulos extendidos por la Universidad Panamericana que acreditan a la señora Ana del Rosario Dell León como Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, Notaria y Abogada, a partir del catorce de marzo de dos mil tres;

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ESCRITO DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

b) Diploma de Post grado ejecutivo en dirección de empresas otorgado por la Universidad del Istmo, Escuela de Negocios a favor de la perito; c) Título extendido por la Universidad del Istmo que le confiere la maestría ejecutiva en dirección de empresas; d) Certificado extendido por la Sociedad Internacional de Criminología, en Río de Janeiro Brasil; e) Certificado extendido a favor de la perito Licenciada Rosario León Dell por el Centro Inter Universitario Dubrovnik IUC, en la cual consta que tomó el curso de post grado en victimología, persecución, asistencia a la víctima, aspectos psicológicos y legales; f) Diploma por participación en el curso internacional de moneda auténtica y falsa, otorgada a favor de la perito mencionada por el Banco de Guatemala y la Organización Internacional de Policía, Criminal INTERPOL, en la Ciudad de Guatemala; g) Constancia expedida por el Banco de Guatemala, departamento de Recursos Humanos por medio del Centro de Capacitación, adiestramiento y desarrollo para personal otorgado a favor de Ana del Rosario León de García, por su participación en el curso de Grafotecnia, en la Ciudad Capital en el mes de octubre de mil novecientos noventa; h) Constancia expedida por el Banco de Guatemala, departamento de Recursos Humanos por medio del Centro de Capacitación, adiestramiento y desarrollo para personal otorgado a favor de Ana del Rosario León de García, por su participación en el curso de Grafotecnia, en la Ciudad Capital en el mes de noviembre de mil novecientos noventa; i) Certificación extendida por la entidad C&S Internacional, al haber completado una pasantía en el dominio de introducción a la Grafotecnia, en la Ciudad de Guatemala; j) Constancia extendida por el Banco de Guatemala, departamento de Recursos Humanos, por medio del Centro de Capacitación, Adiestramiento y desarrollo para personal en el curso de Grafotecnia dos, en la Ciudad de Guatemala; k) Certificación extendida a favor de la perito Ana del Rosario León Dell de García por la entidad C&S Internacional, por haber completado una pasantía en el dominio de la Grafotecnia a nivel superior, expedido en Francia; l) Certificado expedido a favor de la perito Ana del Rosario León de García, por la Organización Internacional de Policía, Criminal, INTERPOL, como participante en el Certamen Interamericano de Formación de Expertos, contra la falsificación de

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

moneda realizada en la Ciudad de Guatemala; m) Diploma otorgado a la perito Ana del Rosario León Dell por la Sociedad Internacional de Criminología por su asistencia al Quincuagésimo curso internacional de Criminología, en la Ciudad de México; n) Constancia extendida por la Academia Europea de Expertos en redacción y documentos A.E.E.E.D. a favor de la experta propuesta, por su participación en la Segunda Conferencia Internacional de Expertos en Escritura y documentos que tuvo lugar en Barcelona, España; ñ) Diploma otorgado por la Escuela de Estudios Regístrales de la Propiedad, del Registro General de la Propiedad, en su calidad de capacitadota en el tema Inmovilización Biométrica, extendida en la Ciudad de Guatemala; o) Diploma extendido por Certificación Internacional (Barcelona, España) que le confiere el certificado a la perito Rosario de León Dell en grafología científica, en la Ciudad Capital el treinta y uno de mayo de dos mil quince. Respecto a este medio de prueba es necesario dejar constancia que su ofrecimiento, proposición, discernimiento y aceptación del cargo, determinación de puntos del peritaje, se realizó cuando el proceso se encontraba en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva, por lo que se advirtió la necesidad de que se acreditará la idoneidad de la perito Ana del Rosario León Dell, sin embargo, a juicio de la juzgadora la documentación presentada para este efecto no es suficiente para establecer su idoneidad y por lo tanto, no puede determinarse que el método y técnicas empleadas en su realización sea el correcto y que sus conclusiones sean suficientes y consistentes para tener por acreditado los extremos para los que fue propuesto, por lo que no se confiere valor probatorio a este medio de prueba. ——————————————————

La señora **Wilma Aida Meléndez Morales** rindió los siguientes medios de prueba: I) Documental (folio 1170) consistente en: a) memorial de interposición de demanda de declaración de nulidad de matrimonio civil presentada por Aura Marina Figueroa Salazar, dentro del proceso número cero un mil cincuenta y seis guión dos mil nueve guión cero un mil ciento quince a cargo del oficial primero del Juzgado Primero de Familia del departamento de Guatemala (folios 794 al 800); el cual no constituye un medio de prueba en si mismo, por su naturaleza jurídica, más bien se constituye como

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

la forma jurídica de materializar la pretensión procesal de la señora Aura Marina Figueroa Salazar. II) Declaración de parte que en forma personal y no por medio de apoderado prestó la señora Aura Marina Figueroa Salazar, el dos de diciembre de dos mil quince; audiencia en la que se le dirigieron otras preguntas a la señora Wilma Aida Meléndez Morales de Cerna (folios 1178, 1228). Medio de prueba que aunque fue diligenciado con las formalidades legalmente establecidas no se le confiere valor probatorio, en virtud que, de su contenido se extrae que el mismo no puede ser considerado como confesión de las partes respecto a la pretensión procesal de su opositora. III) Presunciones legales y humanas que de los hechos se desprendan (folio 1203), las que no se producen en el presente caso, por lo que se no se hace referencia al respecto. ——————————————————

El abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes y la señora Irma Patricia García Girón, como tercero coadyuvante en calidad de administradora de la mortual del señor José Raúl Cerna Ramírez, no rindieron ningún medio de prueba dentro del presente juicio. ——————————————————

De los alegatos de las partes: Se señaló audiencia de vista para el treinta de noviembre de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, en la cual las señoras Aura Marina Figueroa Salazar y Wilma Aida Meléndez Morales evacuaron la audiencia que se les confirió, presentando los alegatos que estimaron convenientes y pertinentes al caso que nos ocupa. ——————————————————

CONSIDERANDO: Establecen los artículos 88, 102, 105, 144, 152, 173, 182, 183 del Código Civil que: "Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: "1..., 2.., 3 (Artículo 5°. Del Decreto Ley 218). Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente la unión." "Copia del Acta al Registro Civil", Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Nacional de las Personas que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad." "Anulabilidad del matrimonio: Es anulable el matrimonio: 1°. Cuando uno o

GUATEMALA, C.A.

ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción. (...) o. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión (...) " "el matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y de la Procuraduría General de la Nación". La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes." "La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco." "La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: ... 5°. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio." "La unión de hecho podrá cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer en la misma forma que se constituyó o por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 para el divorcio y la separación..." Establecen los Artículos 111 y 118 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos." "La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108. Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia." ——————————————

CONSIDERANDO: En el presente caso, con base en la plataforma fáctica propuesta por las partes procesales en sus respectivas demandas de nulidad de matrimonio civil e insubsistencia de la

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

declaratoria de unión de hecho pos mortem, contestaciones de demanda, así como, en el resultado del diligenciamiento de los medios de prueba aportados, respecto a los hechos controvertidos la juzgadora arriba a las siguientes conclusiones: **a) Respecto a la nulidad del matrimonio civil celebrado entre la señora Wilma Aida Meléndez Morales y el señor José Raúl Cerna Ramírez:** esta pretensión resulta improcedente, en virtud que, los hechos sobre los cuales descansa la pretensión procesal de la actora Aura Marina Figueroa Salazar no se encuadran en ninguno de los supuestos que hacen anulable el matrimonio según lo establecido en el artículo 145 del Código Civil, más bien, se refieren a la insubsistencia del matrimonio conforme lo establecido en los artículos 88 numeral 3°. y 144 del mismo cuerpo legal; en consecuencia, las pruebas aportadas no son pertinentes, conducentes ni suficientes para acoger esta pretensión procesal. En suma, no procede la declaratoria de oficio de la insubsistencia de este matrimonio en virtud que, del resultado del diligenciamiento de los medios de prueba no se pudo establecer la autenticidad de la firma del señor José Raúl Cerna Ramírez; **b) Respecto a la procedencia de la contestación de la demanda en sentido negativo por parte de Wilma Aida Meléndez Morales y la interposición de excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos expuestos y falta de causal para demandar la declaración de nulidad de matrimonio civil:** las mismas deben ser declaradas sin lugar, en virtud que, de igual manera de lo que sucede con la actora Aura Marina Figueroa Salazar, la demandada en este proceso Wilma Aida Meléndez Morales al contestar la demanda e interponer sus excepciones perentorias lo hace respecto a situaciones relacionadas a la libertad de estado del señor José Raúl Cerna Ramírez, lo cual acaece en el ofrecimiento y proposición de sus medios de prueba, que para este juicio no guardan pertinencia ni conducencia con los hechos controvertidos, pues como ya se indicó, la plataforma fáctica en la que descansa la pretensión procesal de la actora no se refiere a motivos que hacen anulable el matrimonio y no procede la declaratoria de oficio de la insubsistencia del matrimonio. **c) Respecto a la existencia del vínculo matrimonial entre la señora Wilma Aida Meléndez Morales y el señor José Raúl Cerna Ramírez al momento de declarase la unión**

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de hecho post morten del señor José Raúl Cerna Ramírez con la señora Aura Marina Figueroa Salazar por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia dentro de la causa identificada con el número F uno guión siete mil trescientos noventa y ocho guión dos mil cinco: De conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil "las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión"; sin embargo, de los medios de prueba aportados y diligenciados consistentes en certificaciones de las partidas de nacimiento, de defunción del señor José Raúl Cerna Ramírez; informe rendido por el Registro General de la Personas de la República de Guatemala y las certificaciones e informes relacionados a la declaratoria de unión de hecho post mortem objeto de litis se establece que según su declaratoria en sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia dentro de la causa identificada con el número F uno guión siete mil trescientos noventa y ocho guión dos mil cinco la fecha probable en que empezó y surte efectos la unión de hecho fue treinta de noviembre de un mil novecientos noventa y nueve, momento en el cual el señor José Raúl Cerna Ramírez se encontraba casado con la señora Wilma Aida Meléndez Morales. En ese sentido, los argumentos de la actora relacionados a que la firma plasmada en el acta de matrimonio del señor José Raúl Cerna Ramírez con la señora Wilma Aida Meléndez Morales es falsa no quedó acreditada, toda vez que, no se otorgó valor probatorio a la prueba pericial realizada por la Licenciada Ana del Rosario León Dell y en consecuencia, se establece que el señor José Raúl Cerna Ramírez no se encontraba en libertad de estado al momento de declararse su unión de hecho con la demandada, por encontrarse casado, de lo cual resulta procedente declarar con lugar la pretensión de insubsistencia y así deberá resolverse formulando las demás declaraciones de ley conforme a lo establecido en el artículo 152 del Código Civil. ———————————————————————————

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONSIDERANDO: Establece el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "Cuando

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar que deba seguirse el proceso..." En el presente caso, en resolución de fecha dos de julio de dos mil nueve dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Guatemala, específicamente en el numeral romano siete se decretó como medida de garantía el arraigo en contra de Wilma Aida Meléndez Morales y Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, la cual se ordena dejar sin efecto al encontrarse firme el presente fallo, en virtud que, su único fin es asegurar las resultas del presente proceso, debiendo hacerse el pronunciamiento que en Derecho corresponde. ----------

CONSIDERANDO: Establecen los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.""No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o de la contrademanda, o admita defensas de importancia invocadas por el vencido; y cuando haya vencimiento recíproco o allanamiento..." En el presente caso, tratándose de juicios acumulados en los cuales las pretensiones procesales se acogen sólo parcialmente, se estima necesario que cada parte absorva los gastos de la tramitación que le corresponde y así deberá ordenarse en la parte resolutiva de este fallo. ----------

Cita de Leyes: Artículos: 1°., 2°., 12, 14, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 110, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 del Código Civil; 1 al 25, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 79, 96, 106, 111, 112, 113, 114, 123, 126 al 129, 130, 131, 132, 133 al 141, 177, 178, 183, 194, 195, 196, 197, 198 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1 al 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial. ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

POR TANTO: La juzgadora con base en lo considerado y leyes citadas **DECLARA: I) SIN LUGAR** la demanda ordinaria de nulidad de matrimonio civil interpuesta por la señora **Aura Marina Figueroa Salazar** en contra de la señora Wilma Aida Meléndez Morales y del abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, misma en la que aparece como tercero coadyuvante la señora Irma Patricia García Girón, en su calidad de administradora de la mortual del extinto José Raúl Cerna Ramírez.————

II) SIN LUGAR la contestación de la demanda en sentido negativo y las excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos expuestos y falta de causal para demandar la declaración de nulidad de matrimonio civil interpuestas en su oportunidad por la señora Wilma Aida Meléndez Morales dentro del juicio ordinario de nulidad de matrimonio civil, identificada en este juzgado con el número trescientos tres guión dos mil dieciséis a cargo de la oficial segundo.————

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

III) CON LUGAR la demanda de insubsistencia de unión de hecho post morten por impedimentos absolutos del fallecido José Raúl Cerna Ramírez, promovida en la vía ordinaria por Wilma Aida Meléndez Morales, en contra de Aura Marina Figueroa Salazar, identificada en este juzgado con el número trescientos dos guión dos mil dieciséis a cargo de la oficial segundo.————

IV) En consecuencia: i) Disuelto el vínculo y cese de la unión de hecho post morten de José Raúl Cerna Ramírez con la señora Aura Marina Figueroa Salazar. ii) Se ordena cancelar la partida de unión de hecho post morten número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis del libro siete de matrimonios notariales del Registro Civil de la municipalidad de Guatemala, oficiándose al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. iii) Se ordena la cancelación de las anotaciones resultantes de la unión de hecho post morten relacionada sobre los bienes inmuebles del fallecido José Raúl Cerna Ramírez siguientes: a) finca número cinco mil cuarenta y seis, folio cuarenta y seis del libro treinta y uno E de Escuintla; b) finca número ciento cincuenta y cuatro, folio ciento cincuenta y cuatro del libro cuatrocientos nueve de Escuintla; c) finca número dos mil seiscientos ochenta y dos del folio ciento ochenta y dos del libro veintiséis E de Escuintla; d) finca número doscientos nueve, folio doscientos nueve del libro trescientos setenta y cuatro de Escuintla;

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

e) finca número sesenta y siete, folio sesenta y siete del libro trescientos ochenta y seis de Escuintla; f) finca número trescientos diez, folio trescientos diez del libro sesenta y uno E de Escuintla; g) finca número veinte, folio veinte del libro trescientos diecinueve de Escuintla; h) finca número treinta y nueve, folio treinta y nueve del libro trescientos veinticuatro de Escuintla; i) finca número ocho mil ciento ocho, folio ciento ocho del libro treinta y siete E de Escuintla; j) finca número mil ochocientos ochenta y cuatro, folio trescientos ochenta y cuatro del libro sesenta y cuatro E de Guatemala, debiéndose librar los formularios respectivos al Registro General de la Propiedad, al encontrarse firme el presente fallo y a solicitud de la parte interesada. ----------

V) En cuanto a las peticiones de fondo del memorial presentado por Wilma Aida Meléndez Morales, registrado en este juzgado con el número un mil doscientos cincuenta y ocho guión diecisiete oficial segundo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, identificadas con las literales f) del apartado de peticiones del proceso de insubsistencia de unión de hecho post morten y c) del apartado de peticiones referentes al juicio ordinario de declaración de nulidad de matrimonio civil, por improcedente, no ha lugar. ----------

VI) A costa de la interesada y con las formalidades de ley se ordena la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 152 del Código Civil y oportunamente se extienda certificación en duplicado al Registro Nacional de las Personas correspondiente. ----------

VII) No se hace pronunciamiento en costas procesales por las razones consideradas.----------

VIII) Se deja sin efecto legal la medida de garantía de arraigo decretada en contra de Wilma Aida Meléndez Morales y Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, en resolución de fecha dos de junio de dos mil nueve dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Guatemala, debiendo librarse el oficio respectivo, cuando la presente resolución se encuentre firme.

IX) Extiéndase las certificaciones que se soliciten a costa de los interesados y con las formalidades de Ley. ----------

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

X) Notifíquese.

Abogada Angela Amelia León Chinchilla

Jueza de Primera Instancia de Familia

Licda. Herlin Maribel Pineda González

Secretaria

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Razón: Que asciente la Agente Fiscal por haber recibido Copia simple de la presente sentecia, la cual es entregada por el Lic. Felipe Barillas para que sea incorporado al expediente ministerial. identificado con el número MP001-2009-63428.—

Celia Patricia Cruz Diaz Agente Fiscal
Fiscalia Liquidadora

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

RECURSO NÚMERO DOS (2) –APELACIÓN-

JUICIOS ORDINARIOS ACUMULADOS DE INSUBSISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS DEL PRESUNTO CÓNYUGE FALLECIDO y DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL 03025-2016-00302 y 03025-2016-00303

GUATEMALA, C.A.

Sujetos procesales:
Wilma Aida Meléndez Morales
Aura Marina Figueroa Salazar y
Oscar Eduardo Aragón Cifuentes
Tercero Coadyuvante:
Irma Patricia García Girón.

-JUICIOS ACUMULADOS- ORDINARIO DE INSUBSISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS DEL PRESUNTO CÓNYUGE FALLECIDO y ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL **03025-2016-00302 y 03025-2016-00303** (Oficial Segunda en Sala). SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE FAMILIA. GUATEMALA, DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -

En **APELACIÓN** y con sus antecedentes respectivos se examina la SENTENCIA de fecha ***seis de julio de dos mil dieciocho,*** proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AMATITLÁN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, dentro de los juicios arriba identificados, habiendo sido promovido el juicio ordinario de insubsistencia de unión de hecho post morten por impedimentos absolutos del presunto cónyuge fallecido por WILMA AIDA MELÉNDEZ MORALES contra AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR; mientras que el juicio ordinario de nulidad de matrimonio civil fue instaurado por AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR contra WILMA AIDA MELÉNDEZ MORALES y OSCAR EDUARDO ARAGÓN CIFUENTES; habiéndose tenido como tercera coadyuvante a la señora IRMA PATRICIA GARCÍA GIRÓN en calidad de Administradora de la Mortual del señor José Raúl Cerna Ramírez. Y, del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes: - --

I.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA: En el Juzgado de Primera Instancia se declaró: *"I) SIN LUGAR la demanda ordinaria de nulidad de matrimonio civil interpuesta por la señora Aura Marina Figueroa Salazar en contra*

de la señora Wilma Aida Meléndez Morales y del abogado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, misma en la que aparece como tercero coadyuvante la señora Irma Patricia García Girón, en su calidad de administradora de la mortual del extinto José Raúl Cerna Ramírez. II) SIN LUGAR la contestación de la demanda en sentido negativo y las excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos expuestos y falta de causal para demandar la declaración de nulidad de matrimonio civil interpuestas en su oportunidad por la señora Wilma Aida Meléndez Morales dentro del juicio ordinario de nulidad de matrimonio civil, identificado en este juzgado con el número trescientos tres guión dos mil dieciséis a cargo de la oficial segundo. III) CON LUGAR la demanda de insubsistencia de unión de hecho post morten por impedimentos absolutos del fallecido José Raúl Cerna Ramírez, promovida en la vía ordinaria por Wilma Aida Meléndez Morales, en contra de Aura Marina Figueroa Salazar, identificada en este juzgado con el número trescientos dos guión dos mil dieciséis a cargo de la oficial segundo. IV) En consecuencia: i) Disuelto el vínculo y cese de la unión de hecho post morten de José Raúl Cerna Ramírez con la señora Aura Marina Figueroa Salazar. ii) Se ordena cancelar la partida de unión de hecho post morten número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis del libro siete de matrimonio notariales del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, oficiándose al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. iii) Se ordena la cancelación de las anotaciones resultantes de la unión de hecho post morten relacionada sobre los bienes inmuebles del fallecido José Raúl Cerna Ramírez siguientes: a) finca número cinco mil cuarenta y seis, folio cuarenta y seis del libro treinta y uno E de Escuintla; b) finca número ciento cincuenta y cuatro, folio ciento cincuenta y cuatro del libro cuatrocientos nueve de Escuintla; c) finca número dos mil seiscientos ochenta y dos

del libro ciento ochenta y dos del libro veintiséis E de Escuintla; d) finca número doscientos nueve, folio doscientos nueve del libro trescientos setenta y cuatro de Escuintla; e) Finca número sesenta y siete, folio sesenta y siete del libro trescientos ochenta y seis de Escuintla; f) finca número trescientos diez, folio trescientos diez del libro sesenta y uno E de Escuintla; g) finca número veinte, folio veinte del libro trescientos diecinueve de Escuintla; h) finca número treinta y nueve, folio treinta y nueve del libro trescientos veinticuatro de Escuintla; i) finca número ocho mil ciento ocho, folio ciento ocho del libro treinta y siete E de Escuintla; j) finca número mil ochocientos ochenta y cuatro, folio trescientos ochenta y cuatro del libro sesenta y cuatro E de Guatemala, debiéndose librar los formularios respectivos al Registro General de la Propiedad, al encontrarse firme el presente fallo y a solicitud de la parte interesada. V) En cuanto a las peticiones de fondo del memorial presentado por Wilma Aida Meléndez Morales, registrado en este juzgado con el número un mil doscientos cincuenta y ocho guión diecisiete oficial segundo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, identificadas con las literales f) del apartado de peticiones del proceso de insubsistencia de unión de hecho post morten y c) del apartado de peticiones referentes al juicio ordinario de declaración de nulidad de matrimonio civil, por improcedente no ha lugar. VI) A costa de la interesada y con las formalidades de ley se ordena la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 152 del Código Civil y oportunamente se extienda certificación en duplicado al Registro Nacional de las Personas correspondiente. VII) No se hace pronunciamiento en costas procesales por las razones consideradas. VIII) Se deja sin efecto legal la medida de garantía de arraigo decretada en contra de Wilma Aida Meléndez Morales y Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, en resolución de fecha dos de junio de dos mil nueve dictada por

el Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Guatemala, debiendo librarse el oficio respectivo, cuando la presente resolución se encuentre firme. IX) Extiéndase las certificaciones que se soliciten a costa de los interesados y con las formalidades de Ley. X) Notifíquese." - -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- --

Por ser exacta la relación de los hechos en la sentencia recurrida no se hace rectificación.- --- -

II.- DE LOS PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: En relación al juicio ORDINARIO DE INSUBSISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTO ABSOLUTO DEL PRESUNTO CÓNYUGE FALLECIDO: Que se declare la insubsistencia de la unión de hecho post morten declarada entre los señores JOSÉ RAÚL CERNA RAMÍREZ y AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR, por impedimentos absolutos del presunto cónyuge fallecido, y consecuentemente se cancele la partida de unión de hechos post mortem número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis, libro siete de matrimonios notariales y se realicen las demás declaraciones pertinentes. En relación al juicio ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL: Que se declare nulo el matrimonio civil celebrado entre los señores JOSÉ RAUL CERNA RAMÍREZ ya fallecido y WILMA AIDA MELENDEZ MORALES ante los oficios notariales del licenciado Oscar Eduardo Aragón Cifuentes, y consecuentemente se declare nula la partida la partida de matrimonio número cuatrocientos veintiséis, folio cuatrocientos veintiséis, libro trescientos catorce de Matrimonios Notariales, haciéndose las demás declaraciones de Ley.- -- -- -- -- -- -- --

III.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL

PROCESO: En relación al juicio ORDINARIO DE INSUBSISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEN POR IMPEDIMENTO ABSOLUTO DEL PRESUNTO CÓNYUGE FALLECIDO: POR LA PARTE DEMANDANTE: A) Documentos consistentes en: a) Certificación de la partida de nacimiento número dos mil cuatrocientos cuarenta, folio doscientos veinte, libro cincuenta y dos, extendida el veintisiete de abril de dos mil cinco (folio ocho); b) Certificación de la partida de nacimiento número dos mil cuatrocientos cuarenta, folio doscientos veinte, libro cincuenta y dos, extendida el nueve de octubre de dos mil seis (folio veintinueve); c) Certificación de la partida de matrimonio número cuatrocientos veintiséis, folio cuatrocientos veintiséis, libro trescientos catorce de matrimonios notariales, extendida el veintisiete de abril de dos mil cinco (folio nueve); d) Fotocopia legalizada de la certificación de la partida de defunción número trescientos setenta y seis, folio trescientos setenta y seis, del libro trescientos ochenta y nueve de defunciones (folio diez); e) Certificación extendida por la secretaria del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia, el ocho de agosto de dos mil siete, dentro del juicio identificado con número F uno – dos mil cinco – siete mil trescientos noventa y ocho (folio ciento treinta y cinco); f) Fotocopia legalizada de la certificación de la partida de unión de hecho post mortem número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis, del libro siete de matrimonios notariales (folio once); g) Fotocopia de la certificación de la partida de nacimiento número dos mil cuatrocientos cuarenta, folio doscientos veinte, libro cincuenta y dos, extendida el veintidós de

febrero de dos mil cinco (folio noventa y dos); h) Certificación extendida dentro del juicio identificado con número C – dos mil cincuenta y ocho – dos mil seis, por la secretaria del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Guatemala el seis de agosto de dos mil siete, referente al dictamen número DOC – cero seis – mil trescientos treinta y ocho / RCD – cero seis – veinticinco mil doscientos veinticuatro (folios del ciento veintiuno al ciento treinta y seis); i) Certificación extendida dentro del juicio identificado con número C – dos mil cincuenta y ocho – dos mil seis, por la secretaria del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Guatemala el seis de agosto de dos mil siete, referente a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil siete (folios del ciento veintiuno al ciento treinta y seis); j) Fotocopia de las certificaciones de las partidas de nacimiento números: cuarenta, folio treinta y siete, del libro ciento ochenta y ocho; y, dos mil ochocientos ochenta y ocho, folio trescientos tres, libro doscientos trece, extendidas ambas el veintinueve de mayo de dos mil cinco (folios noventa y tres y noventa y cuatro); k) Fotocopia de la certificación del decreto de trámite y acta de discernimiento de la administradora de la mortual del causante José Raúl Cerna Ramírez, extendida por la Secretaria del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, el veinticinco de enero de dos mil cinco (folios del noventa y cinco al noventa y seis); B) Informes solicitados en primera instancia a las siguientes entidades: a) Al Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala (folio seiscientos setenta); b) Al Juzgado Noveno de Primera

GUATEMALA, C.A.

Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala (folio seiscientos setenta y siete); c) Al Registro Nacional de las Personas de Guatemala (folio un mil cuatrocientos sesenta y nueve); d) Al Registro Civil de las Personas del municipio de Morales, departamento de Izabal (folios setecientos diecisiete y setecientos veinte). POR LA PARTE DEMANDADA: Ninguna. En relación al juicio ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL: POR LA PARTE DEMANDANTE: A) Documentos consistentes en: a) Fotocopia legalizada de la certificación de la partida de unión de hecho número doscientos veintiséis, folio doscientos veintiséis, libro siete de uniones de hecho, extendida el dieciocho de abril de dos mil seis (folio ochocientos ocho); b) Certificación de la partida de defunción número trescientos setenta y seis, folio trescientos setenta y seis, libro trescientos ochenta y nueve (folio ochocientos cinco); c) Certificación de la partida de matrimonio número cuatrocientos veintiséis, folio cuatrocientos veintiséis, libro trescientos catorce (folio ochocientos siete); d) Informes grafotécnicos orientativos, elaborados por el licenciado Mario René Sánchez Pérez (folios ochocientos treinta y dos y ochocientos sesenta y cinco); e) Informe grafotécnico, elaborado por el perito Calixto Pérez (folio ochocientos nueve); B) Informe solicitado en primera instancia al Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, dentro del juicio número siete mil trescientos noventa y ocho / dos mil cinco (folio un mil doscientos cuarenta y ocho); C) Prueba de experto, consistente en peritaje de firma, elaborado por la experta Ana

del Rosario León Dell (folio sesenta y seis de la pieza separada); **POR LA PARTE DEMANDADA:** A) Declaración de parte, prestada por la parte demandante el dos de diciembre de dos mil quince (folios un mil ciento setenta y ocho y un mil doscientos veintiocho); B) Documento consistente en memorial de interposición de la demanda ordinaria de Declaración de Nulidad de Matrimonio Civil que fuera presentado en su contra (folios del setecientos noventa y cuatro al ochocientos); C) Las presunciones legales y humanas. **En AUTO PARA MEJOR FALLAR:** El Juzgado de Primera Instancia dictó auto para mejor fallar con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se le pidió a la demandante, señora Aura Marina Figueroa Salazar, pusiera a la vista los documentos relacionados a la idoneidad, experiencia y capacidad de la experta grafotécnica, Ana del Rosario León Dell, en virtud de lo cual fueron acompañados varios títulos, diplomas, constancias y certificaciones de cursos recibidos.-.-- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -

IV.- DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES: Con ocasión del día para la vista, ***la tercera coadyuvante, señora Irma Patricia García Girón, en calidad de administradora de la mortual del extinto señor José Raúl Cerna Ramírez, presentó alegato, manifestando en el mismo lo siguiente:*** Que al realizar un estudio analítico, serio, sereno y riguroso de la sentencia dictada en primera instancia, se logra determinar que no se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, citando los artículos 2, 12, 29, 203 y 204 de la citada, y los artículos 196 y 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, 9, 15, 16, 141, 142, 143 y 147 de

la Ley del Organismo Judicial; habida cuenta que la juzgadora en un arranque de favoritismo y parcialidad, se olvidó de que las sentencia deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones aducidas oportunamente. Indica que la juzgadora no tiene razón ni fundamento al esgrimir los conceptos vertidos, para no concederle valor a la prueba pericial practicada por experta profesional, lo que no es dable aceptar por considerarlo un procedimiento antijurídico. Manifiesta además que la jueza que emitió la sentencia impugnada, no aclara el porqué de su antojadiza determinación al indicar que la perito no acreditó su idoneidad, lo que no puede aceptarse bajo ningún punto de vista, pues prácticamente está haciendo uso del libre albedrio y ello no está permitido por la ley ni la jurisprudencia, existiendo flagrante violación al debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley adjetiva civil y mercantil y la ley del Organismo Judicial. Concluye que al rechazar el dictamen pericial, la juez sentenciadora vulnera todas las garantías constitucionales y procedimientos hechos ver en un principio y atenta contra la tutela judicial efectiva, pues la sentencia objeto de impugnación no está fundada en derecho, consiguientemente la mismo no exige ni satisface las motivaciones necesarias, razonables, exhaustivas y congruentes que responda coherentemente las garantías constitucionales y procesales, dando como resultado una exégesis irracional de orden jurídico y un fruto de la arbitrariedad, irracionalidad o el capricho de la juez sentenciadora. Sostiene que la juzgadora luego de analizar la prueba rendida, debió haber considerado que la parte

actora Aura Marina Figueroa Salazar, sí logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión como lo constituye la declaratoria de nulidad de matrimonio civil entre los señores José Raúl Cerna Ramírez y Wilma Aida Meléndez Morales y por ende la cancelación de la partida de matrimonio respectiva, como se desprende de los autos, con los medios de prueba aportados, principalmente del expertaje grafológico rendido por experta idónea, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y por lo mismo, la sentencia impugnada merece ser revocada y dictar la que en derecho corresponde, declarando con lugar la demanda de nulidad de matrimonio civil entre el causante José Raúl Cerna Ramírez y la señora Vilma Aida Melendez Morales. ***La parte demandante dentro del juicio ordinario de nulidad de matrimonio civil, señora Aura Marina Figueroa Salazar, al presentar su alegato, expuso en el mismo lo siguiente:*** Que reitera los conceptos vertidos en el memorial por el que evacuó la audiencia que por seis días se le confiriera, en el cual formuló su expresión de agravios, de los cuales ruega hacer un análisis crítico y al resolver se declare la procedencia del recurso de apelación por ella planteado. Indica que al formular sus agravios, fue clara y directa, al señalar las contradicciones a que arribó la juzgadora de primera instancia, bajo argumentos poco éticos y polisémicos, dando valor a medios de prueba que se encontraban totalmente afectados de nulidad absoluta, dejando de valorar como era su obligación, evidencia contundente basada en prueba documental, la que arrojaría como resultado un fallo distinto, apegado a derecho tal y como se demuestra con los documentos

aportados durante la fase probatoria, consistentes en dictámenes periciales, con los cuales, cada uno de los peritos, fueron unánimes y contundentes en afirmar, que la firma estampada en el acta que contiene el matrimonio civil entre su cónyuge y la señora Wilma Aida Meléndez Morales, nunca fue puesta por el cónyuge varón, peritajes estos, que la juez por salud jurídica debió valorarlos individualmente y sacar las conclusiones lógico jurídicas que concluyeran con el fallo apegado a derecho. Que con el propósito de abonar aún más a los argumentos formulados al evacúa la audiencia conferida, acompaña fotocopia del acta notarial por la que se radica la mortual del señor José Raul Cerna Ramírez, por parte de su hijo Raul Estuardo Cerna Ramírez con derecho a sucederle al igual que su hermana menor de nombre Nancy Gabriela Cerna Ramírez, en la cual se declara categóricamente que como hijos del causante, son los únicos con derecho a sucederle, sin mencionar en forma alguna a su señora madre, como heredera con igual o mejor derecho; hecho notorio que no se puede dejar pasar, para que se saquen las conclusiones respectivas y aflore como consecuencia, la presunción humana de que la firma que aparece al calce del acta notarial de matrimonio cuestionada tantas veces, es falsa, al no haber sido puesta por el cónyuge varón. Solicita se declara con lugar el recurso de apelación y como consecuencia de ello, se revoque la sentencia apelada y al resolver se declare con lugar la demanda de nulidad de matrimonio civil entre el causante José Raúl Cerna Ramírez y Wilma Aida Melendez Morales.- -

Tramitada esta instancia de conformidad con la ley, habiendo señalado y

verificado la vista dentro del presente juicio, es procedente resolver y;- -- --

CONSIDERANDO:

-I-

La dogmática jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal para que la confirme, revoque o modifique.- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -

-II-

En esta instancia, las recurrentes, señoras **AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR** e **IRMA PATRICIA GARCÍA GIRÓN** expusieron como agravios, la primera argumentando su desacuerdo con el fallo dictado en primera instancia con una serie de razonamientos que van desde la supuesta arbitraria valoración de la prueba realizada, mediante la cual se benefició a la señora Wilma Aída Meléndez Morales, ya que por ejemplo, al haber otorgado valor probatorio a la certificación que contiene la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, así como a la fotocopia legalizada de la partida de Unión de Hecho extendida por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, con fundamento en el *artículo 186* del *Código Procesal Civil y Mercantil*, reconoció per se aquella declaración que contienen y que no obstante ello, la conclusión a la que llega es de dejar sin efecto y valor alguno la Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem realizada; argumentando además en el fallo cuestionado, que a éstos documentos les concedió valor probatorio en virtud de la norma legal citada, pues éstos acreditan la declaratoria

de unión de hecho indicada y su respectiva inscripción, aspectos que no fueron redargüidos de nulidad y falsedad. De tal manera que a su juicio existe contradicción en la valoración de la prueba realizada. Seguidamente argumenta la misma recurrente, los motivos por los cuales considera que su pretensión de Nulidad de Matrimonio Civil debió haber prosperado; para el efecto realiza razonamientos cronológicos de como estima se llevaron a cabo los hechos, haciendo una relación de la fecha en la cual legalmente obtuvieron el divorcio los señores Wilma Aída Meléndez Morales y Jose Raúl Cerna Ramírez, declaración llevada a cabo por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala; así como los demás sucesos supuestamente acaecidos como por ejemplo el matrimonio de las mismas personas (Wilma Aída Meléndez Morales) el quince (15) de enero del año dos mil cuatro (2004), fallecimiento del señor ***JOSE RAÚL CERNA RAMÍREZ*** el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) así como aspectos relativos al reconocimiento judicial de la Unión de Hecho entre la recurrente, señora ***AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR*** y ***JOSE RAÚL CERNA RAMÍREZ.*** Seguidamente pasa a argumentar con relación a cómo la misma actora del juicio ordinario de nulidad de matrimonio civil cumplió con aportar la prueba que estimó pertinente de conformidad con el ***artículo 128*** del ***Código Procesal Civil y Mercantil,*** con la que a su juicio acreditó su pretensión de declaratoria de Nulidad de Matrimonio Civil entre las personas ya referidas precedentemente y de cómo la juzgadora A quo hizo nugatoria su gestión al declarar la improcedencia de tal pretensión.

Finalmente, la recurrente, señora ***AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR*** realizó un análisis con respecto a la valoración efectuada en los atestados por ella incorporados al expediente consistentes en peritajes ofrecidos y aportados como medios de prueba, suscritos por los expertos grafo técnicos Mario René Sanchez Pérez y Calixto Pérez Sazo, los cuales a su juicio no dejaron ninguna duda con respecto a la firma que calzan los documentos con respecto a los cuales se practicó dicho expertaje; y finalmente cuestionó la valoración realizada en el expertaje de la licenciada Ana del Rosario León Dell. Finalmente solicitó que el fallo recurrido sea revocado y se dicte el que en derecho corresponde, declarando la nulidad del matrimonio civil tantas veces evidenciado, realizando las demás peticiones que estimó pertinentes. De igual manera la recurrente señora ***IRMA PATRICIA GARCÍA GIRÓN*** argumentó en esta instancia como agravios aspectos como el antijurídico procedimiento empleado por la juzgadora de primera instancia al no concederle valor probatorio a la prueba pericial practicada por la Experta Profesional Licenciada León Dell; estimando que el razonamiento que la llevó a no otorgar el valor probatorio que consiste en que a juicio de la juzgadora no es suficiente la documentación que obra en autos con relación a la idoneidad de la experta, así como que tampoco puede determinarse que el método y técnicas empleados en su realización sean los correctos y que por ende, sus conclusiones no sean suficiente y consistentes; estimó la recurrente que tales aseveraciones son contrarias a derecho, pues si bien es cierto no hubo más expertajes, fue porque la misma contraparte

dejó de promover en el sentido de proponer otro experto, cuando lo que hizo fue únicamente atacar aquel medio de prueba propuesto. Afirmó también que el actuar de la juzgadora de procedencia es contrario a derecho y a todas luces vulnera las garantías constitucionales y procedimentales, atentándose precisamente contra el ámbito que ejerce el órgano jurisdiccional a su cargo, es decir, la *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*, pues la sentencia cuestionada no está fundamentada en derecho. Es decir, que la inconformidad de la recurrente se centra fundamentalmente en la argumentación realizada por la señora jueza de los autos para no otorgarle valor probatorio al expertaje rendido por la Licenciada Ana del Rosario León Dell; por último, solicitó que la sentencia venida en grado sea revocada, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento apelado, formulando las demás peticiones que estimó pertinentes.- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- --

-III-

Este Tribunal, luego del estudio pormenorizado de los autos, arriba a las siguientes conclusiones: *"La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado (...)"*. Contando específicamente con las inconformidades de ambas recurrentes y cuya síntesis fue plasmada en el apartado anterior, a los suscritos nos corresponde evaluar si efectivamente la juzgadora de primera instancia cometió los yerros indicados por las recurrentes, señoras *AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR* e *IRMA PATRICIA GARCÍA GIRÓN*, procediéndose de la manera siguiente: ***PRIMERO:*** Del estudio de las actuaciones se tiene que el fallo se sostiene para

efectos de la declaratoria con lugar de la demanda de insubsistencia de unión de hecho post mortem por impedimentos absolutos del fallecido José Raúl Cerna Ramírez, en el siguiente razonamiento *"...se establece que según su declaratoria en sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo de Familia dentro de la causa identificada con el número F uno guión siete mil trescientos noventa y ocho guión dos mil cinco la fecha probable en que empezó y surte efectos la unión de hecho fue treinta de noviembre de un mil novecientos noventa y nueve, momento en el cual el señor José Raúl Cerna Ramírez se encontraba casado con la señora Wilma Aída Meléndez Morales. En ese sentido, los argumentos de la actora relacionada a que la firma plasmada en el acta de matrimonio del señor José Raúl Cerna Ramírez con la señora Wilma Aída Meléndez Morales es falsa no quedó acreditada, toda vez que, no se otorgó valor probatorio a la prueba pericial realizada por la Licenciada Ana del Rosario León Dell y en consecuencia, se establece que el señor José Raúl Cerna Ramírez no se encontraba en libertad de estado al momento de declararse su unión de hecho con la demandada, por encontrarse casado, de lo cual resulta procedente declarar con lugar la pretensión de insubsistencia y así deberá resolverse..."* (el subrayado no es del texto original). Inicialmente es menester precisar que toda sentencia debe sustentarse o sostenerse sobre una aplicación del Derecho que explique lógicamente a través de un silogismo, en el que la norma es la premisa mayor y el hecho es la premisa menor, llegándose a una deducción lógica o conclusión que al final del día satisfaga o resuelva

de manera ordenada una litis. No obstante lo anterior, de lo trascrito precedentemente no deriva una argumentación que someramente sustente la decisión final adoptada por la juzgadora con respecto al presente tema, toda vez que su conclusión deriva de una apreciación errada al indicar que "*...la fecha probable en que empezó y surte efectos la unión de hecho fue treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, momento en el cual el señor José Raúl Cerna Ramírez se encontraba casado con la señora Wilma Aída Meléndez Morales...*" Tal afirmación es desatinada pues del análisis y confrontación de la prueba aportada, resulta que la señora jueza de los autos basó su decisión al creer que en el año de mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando según la sentencia de Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem, se inició la vida en común de Aura Marina Figueroa Salazar y José Raúl Cerna Ramírez, el último de los citados se encontraba casado con la Wilma Aída Meléndez Morales; cuando la documentación obrante en autos como la Certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), se aprecia que la persona varias veces citada y ya fallecida para el año de mil novecientos noventa y nueve (1999), se encontraba en libertad de estado; esto conduce a estimar que el análisis hecho por la honorable juzgadora de procedencia incurre en apreciación errónea de la prueba, toda vez que del análisis de lo actuado se aprecia que los hechos históricos de acuerdo a lo inscrito en el Registro Nacional de las Personas con respecto al señor José Raúl Cerna Ramírez, ocurrieron concretamente de la siguiente forma, la persona en cuestión y la señora Wilma Aída Meléndez Morales

contrajeron nupcias el nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que los mismos se divorciaron, según inscripción en el mismo registro el siete (7) de octubre del año de mil novecientos noventa y siete (1997), según resolución emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala dentro del juicio de divorcio número un mil trescientos cuarenta y uno guión noventa y siete (1341-97), tales aspectos nos llevar a concluir que la disolución del vínculo matrimonial de las dos personas referidas quedó formalizada a partir de aquel mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997); aunado a ello, de la propia sentencia dictada dentro del Expediente número F uno dos mil cinco guión siete mil trescientos noventa y ocho (F1 2005-7398) que obra en autos por medio de certificación, en su parte declarativa se consigna "*II) Como consecuencia, se DECLARA la UNIÓN DE HCHO mantenida por AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR y JOSE RAÚL CERNA RAMÍREZ estableciéndose como fecha probable de su inicio el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve ...*" momento al que se refiere dicha declaración en el que el señor José Raúl Cerna Morales se encontraba en libertad de estado. Así las cosas y de la prueba obrante en autos resulta evidente o de manera inequívoca, el error en que incurrió la señora jueza de los autos al apreciar y correlacionar lo obrante en autos y que la llevó a declarar erróneamente que el señor José Raúl Cerna Ramírez no se encontraba en libertad de estado en el año de mil novecientos noventa y nueve (1999). Dicho aspecto hace inevitable se acceda parcialmente al primer agravio expresado por la

recurrente señora Aura Marina Figueroa Salazar quien expresó su parecer con respecto a la valoración de la prueba aludida. Tal situación hace imperativo el pronunciamiento por parte de este tribunal emitiendo conclusiones en el sentido que la decisión de haber declarado con lugar la demanda de insubsistencia de unión de hecho post mortem por impedimentos absolutos del fallecido José Raúl Cerna Ramirez, promovida en la vía ordinaria por la señora Wilma Aída Meléndez Morales, se sustenta en situaciones de hecho inexistentes y por lo cual tal decisión debe ser revocada. ***SEGUNDO:*** Con relación a los agravios en los que coinciden ambas recurrentes, señoras ***AURA MARINA FIGUEROA SALAZAR*** e ***IRMA PATRICIA GARCÍA GIRÓN*** y que se refieren al valor probatorio otorgado al peritaje realizado por la Licenciada Ana del Rosario León Dell, los suscritos estiman con respecto a esta situación, que el ***artículo 170*** del ***Código Procesal Civil y Mercantil*** establece "*El dictamen de expertos, aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso.*" Es decir, que la señora jueza de los autos a pesar de apreciar la existencia de aquel medio de prueba, así como de toda la documentación que requirió por medio de auto para mejor fallar de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relativos a la idoneidad, capacidad y experiencia de la perito en grafotecnica Ana del Rosario León Dell, era libre para apreciar la prueba citada. En tal sentido, se tiene que el agravio en mención se estima no se les ha generado. ***TERCERO:*** En cuanto al agravio expresado por la señora

Aura Marina Figueroa Salazar en el sentido de su inconformidad con respecto a que no se le otorgó valor probatorio a los peritajes ofrecidos y aportados como medios de prueba, suscritos por los expertos grafo técnicos Mario René Sanchez Pérez y Calixto Pérez Sazo, los cuales a su juicio no dejaron ninguna duda con respecto a la firma que calzan los documentos con respecto a los cuales se practicó dicho peritaje. Al respecto estimamos que la valoración que de éstos realizó la señora jueza de los autos se encuentra acorde a nuestro ordenamiento jurídico y a la doctrina, pues tal y como lo expresa el Doctor Mario Aguirre Godoy al indicar "*Toda pericia extra procesal no tiene ningún valor de prueba. Por eso Guasp recalca que lo esencial para el concepto de la pericia es el carácter procesal que tienen los datos sobre los que recae la actividad del perito... nada importa que se trate de datos comunes o de datos técnicos, de datos fácticos o de datos normativos, de datos pasados o presentes, instantáneos o continuados, casuales o causales. Lo único que hace falta es el encargo judicial de operar sobre ellos, operación que puede consistir tanto en un mero conocimiento o apreciación...*" (Mario Aguirre Godoy. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Vile. Guatemala, 1973), y como los peritajes indicados fueron acompañados como prueba documental, no pueden generar la valoración pretendida por la recurrente en virtud de lo cual se estima no se le generó este agravio denunciado. ***DOS***. En virtud del análisis esbozado, corresponde realizar las declaraciones que en derecho corresponden, eximiendo a la parte vencida al pago de las costas provocadas por el trámite de esta instancia por estimar que se ha